



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 4 DE
JUNIO DE 2017

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 45

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 147.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 3
DECRETO No. 148.-	POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO No. 448 POR EL CUAL SE CREO EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., DENOMINADO "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES FRANCISCO ZARCO", EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO.	PAG. 7
MODELO ESTATAL.-	DEL MARCO INTEGRADO DE CONTROL INTERNO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 10
CONVOCATORIA No. 003.-	CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. CP-SECOPE- EST-ED-004-17, RELATIVA A LA CONTRATACION DE OBRA POR CONTRATO A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 60
REGLAMENTO.-	DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA.	PAG. 61
REGLAMENTO.-	DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE PREVENCION Y REDUCCION DE LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA.	PAG. 77

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

- AVISO.-** AL PUBLICO EN GENERAL, POR EL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMONESTACION PUBLICA A LA QUE SE HIZO ACREEDOR EL H. AYUNTAMIENTO DE PANUCO DE CORONADO, DURANGO, DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE TE-JDC-002/2017. **PAG. 100**
- EDICTO.-** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR MA. ELENA LOPEZ YBARRA EN CONTRA DE ROBERTO DUEÑEZ GONZALEZ DEL POBLADO "ROJAS" DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA. **PAG. 101**
- SOLICITUD.-** ANTE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, LA C. MARIA DE LA LUZ AISPURO AGUILAR, POR LA CUAL SOLICITA EL APOYO PARA QUE LE SEAN OTORGADAS CUATRO JUEGOS DE PLACAS EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE EN EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO. **PAG. 102**
- SOLICITUD.-** ANTE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, LA C. VICTORIA SOLIS DE LA TORRE, CON LA FINALIDAD DE QUE SE OTORQUE A SU FAVOR UNA CONCESION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO. **PAG. 103**



DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 98 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido a bien emitir el siguiente **REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, con base en los siguientes :

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo señalado en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, publicado en el periódico oficial de fecha 24 de junio de 2010, bajo el Decreto Numero 499, es necesario establecer un reglamento que rija la operación en materia de inspección y vigilancia del medio ambiente, y así garantizar el derecho fundamental de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

SEGUNDO: Que el crecimiento urbano y el desarrollo industrial de Durango en los últimos años han permitido mejorar el nivel de vida de los habitantes del Estado, pero al mismo tiempo ha constituido una afectación a la preservación del medio ambiente y a la calidad de vida de los Duranguenses, sin embargo no debemos olvidar a las futuras generaciones herederas en forma natural de todo el planeta. De aquí la necesidad de vincular la política de protección al ambiente para restaurar los daños que lamentablemente causa la actividad humana, con el propio desarrollo sustentable y por consecuencia es importante destacar las acciones del Gobierno del estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente en el ámbito de inspección y vigilancia.

TERCERO: De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022, una de las estrategias y líneas de acción del Gobierno del Estado es Impulsar actividades socioeconómicas con pleno respeto al medio ambiente para asegurar la sustentabilidad, siendo un objetivo prioritario para dar sustento y viabilidad a cualquier proyecto que garantice el equilibrio ecológico. Por tal motivo se trabaja constantemente en la inspección y vigilancia encaminada a la protección, remediación, y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, mismas que se traducen en políticas públicas de primordial importancia para el actual Gobierno.



CUARTO: Que el presente reglamento, tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para asegurar el derecho y las obligaciones que toda persona tiene para vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, tal y como lo garantiza la constitución política local en la adecuada concurrencia del Estado y los Municipios en materia de ecología, además de establecer y reglamentar los principios de política ambiental y los instrumentos para lograr el ordenamiento ecológico estatal y regional, destacando la participación corresponsable de la sociedad en general.

QUINTO: Que la atmósfera y los ecosistemas, en su impacto global tienen repercusiones de todo tipo a causa de la contaminación que se deriva de la emisión de gases y partículas sólidas y líquidas, de modo tal que toda acción o actividad en detrimento de la misma, representa daños inmediatos y perjuicios a nuestra calidad de vida.

SEXTO: Que el presente reglamento tiene por objeto involucrar, concientizar y educar al ciudadano, haciéndolo participe en la solución de los problemas ambientales, promoviendo la participación de la sociedad en la prevención y cuidado de la atmósfera y los diversos ecosistemas; reconociendo que para el crecimiento de una sociedad es necesaria la intervención de la industria, es también innegable y necesario el cumplimiento a las leyes y normas existentes, y debido al avance industrial y tecnológico es de suma importancia la revisión constante del marco normativo aplicable, que cotidianamente se vuelve obsoleto.

En mérito de lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia General, orden público e interés social y su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Estado de Durango y tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en materia de inspección y vigilancia para la protección al ambiente, así como la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico.



Artículo 2.-El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 5 fracción II de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento compete a:

- a) El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; y
- b) Las autoridades federales y municipales, de manera auxiliar, en los términos de los acuerdos de coordinación con el Estado, que para tal efecto suscriban.

Artículo 4.-Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en:

- a) la realización de actos de inspección y vigilancia;
- b) ejecución de medidas de seguridad;
- c) determinación de infracciones;
- d) de la comisión de delitos y sus sanciones; y
- e) procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por este reglamento.

En la materia anteriormente señalada se aplicarán en su caso, de manera supletoria las disposiciones previstas en ordenamientos estatales que regulen en forma específica dichas cuestiones.

Artículo 5.- Para los efectos de la Ley Estatal y del presente Reglamento se entiende por:



- I. **Acta circunstanciada.**- Documento público en el que se hace constar, de manera detallada, un acto jurídico. En dicho documento se narra lo sucedido, las manifestaciones de voluntad de las personas que en ella intervienen y el estado que guardan las cosas los hechos y las circunstancias
- II. **Citatorio.**- Diligencia en virtud de la cual se convoca a una persona para que acuda a un determinado acto judicial o extrajudicial;
- III. **Ecología.**- Estudio científico de las relaciones entre los seres vivos y el medio ambiente en que viven, Defensa y protección del medio ambiente;
- IV. **Inconformidad.**- Recurso que se interpone para modificar, revocar o confirmar una resolución que afecta a quien hace uso del recurso;
- V. **Notificación.**- Acto por el que, observando las formas legales, se pone en conocimiento de la persona interesada una resolución o acto que le concierne;
- VI. **Orden.**- Escrito por el que la autoridad competente, manda o dispone algo;
- VII. **Recurso.**- Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado;
- VIII. **Reglamento.**- El Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en materia de inspección y vigilancia;
- IX. **Verificación.**-Acción tomada que realiza por la autoridad administrativa para comprobar la verdad de un acto dudoso a través de una metodología establecida; y
- X. **Vigilancia.**- Observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES



Artículo 6.- Para la verificación del cumplimiento del presente reglamento, la Secretaría, deberá realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden estatal.

Artículo 7.- La aplicación de este ordenamiento es de competencia del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

Artículo 8.- Corresponde al Estado en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezcan en las leyes, los asuntos señalados en el artículo 5 de la Ley Estatal, en especial:

- I. La formulación de los criterios, programas y procedimientos ecológicos particulares del Estado apegados a los principios de conservación, protección, preservación, mejoramiento, remediación y restauración del medio ambiente y que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en las materias a las que se refiere la presente fracción;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos aplicables;
- III. La prevención y disminución de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal;
- IV. Los originados dentro del territorio estatal o las zonas sobre las que el Estado ejerce su derecho de soberanía y jurisdicción que afecten el equilibrio ecológico de otros Estados;
- V. Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios;
- VI. Los que por su naturaleza y complejidad requieren de la participación del Estado;
- VII. La coordinación con la Federación en asuntos que afectan el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;



VIII. La recepción, análisis, seguimiento y solución de las denuncias ciudadanas dentro del marco de la ley.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN

Artículo 9.- La Secretaría es la responsable de la prevención y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales, la cual se llevara a cabo de conformidad con la Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones en la materia, así como la resolución de las respectivas infracciones administrativas.

La Secretaría y los Ayuntamientos, orientarán, propiciarán, promoverán y alentarán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.

Artículo 10.- Las visitas de inspección podrán ser:

- a) ordinarias; y
- b) extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en horas hábiles, que son las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, en días hábiles, considerándose todos excepto los sábados, domingos, los festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren inhábiles.

Las extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo, cuando lo determine la autoridad competente.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma se podrán habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 11.- En caso de flagrancia, en la comisión de una infracción a la Ley Estatal y a los diversos reglamentos en la materia, podrán actuar como autoridades auxiliares las dependencias federales y municipales.



Artículo 12.- Los inspectores, al iniciar la inspección, se identificarán con la credencial o gafete con fotografía firmado por el Secretario, ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirán la orden respectiva y le entregarán copia de la misma, la cual es expedida por la autoridad competente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada, en la cual se deberá precisar el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, el inspector los designará, y en caso de que no se encuentren personas que puedan fungir como testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto invalide los efectos de la inspección.

Artículo 13.- Las personas responsables con quien se entiende la diligencia, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, y a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia y además, en la misma se hará constar:

- a. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- c. Calle, número población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- d. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- e. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realiza la diligencia;
- f. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- g. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigo;
- h. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;



- i. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- j. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de los que intervinieron en la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes.

Finalmente, se procederá a firmar el acta por las personas con quienes se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 15.- El personal autorizado y encargado de la inspección, deberá dejar la copia de la orden de inspección con firma autógrafa y la o las copias del acta circunstanciada, al visitado o con quien se haya atendido la diligencia.

Artículo 16.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si de la misma, no se desprende alguna irregularidad, la Secretaría deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al inspeccionado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 17.- Si del acta se desprende alguna irregularidad:

- I.- El personal que haya llevado la inspección podrá recibir las pruebas que aporten el infractor;
- II.- El infractor dentro del plazo de quince días podrá, ofrecer los elementos probatorios y alegatos; y
- III.- El infractor podrá o no hacer uso del derecho a que se alude en las fracciones anteriores.

En el supuesto de que no se hubiesen corroborado los hechos que conforman la irregularidad, se emitirá una resolución en los términos mencionados.



En caso de que existan irregularidades se seguirá el procedimiento correspondiente; y en el caso de que los elementos probatorios no fueron suficientes para desvirtuar tal situación, la resolución administrativa que se emita contemplará las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Las notificaciones se harán personalmente y/o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 19.- En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días, deberá comparecer por escrito ante la Secretaría, para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la Secretaría. A dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece. Así mismo, se le apercibirá de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 20.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o, en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo, asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitare prórroga por escrito, respecto de los plazos determinados por la Secretaría, para la adopción de las medidas correctivas; la autoridad citada podrá otorgársela, por una sola vez, la cual no excederá de treinta días, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

Artículo 21.- En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas por la Secretaría, la misma podrá, en cualquier tiempo realizar visitas de verificación, a fin de conocer el cumplimiento de la implementación de las medidas correctivas a cargo del inspeccionado.

Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del inspeccionado, podrá la Secretaría, hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin efecto, la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.



Una vez transcurrida la prórroga, en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, se practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

Artículo 22.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prórroga, la Secretaría procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes de haberse concluido el desahogo de pruebas o, en su caso, de haberse practicado la visita de verificación a que se hace mención en el último párrafo del artículo anterior, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 23.- En el caso de que el denunciado no comparezca por escrito dentro del plazo previsto en el artículo 20 del presente reglamento, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente.

Durante el procedimiento y antes de que se dé a conocer la resolución, a petición del interesado, la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir sobre la realización de acciones o compensación de daños para la corrección de las irregularidades.

Artículo 24.- En la resolución administrativa correspondiente, debidamente motivada y fundamentada, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y se ordenará se comisione al personal de la Secretaría, adscrito a la Coordinación Jurídica de la misma, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.



Artículo 25.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del emplazamiento, en el caso de que el infractor no interpusiera u ofreciera pruebas para comprobar el cumplimiento del requerimiento o requerimientos asentados en el emplazamiento, se dictara la orden de verificación.

Artículo 26.- La Secretaría hará del conocimiento del denunciado la sanción correspondiente a su infracción, por medio de la notificación de la Resolución Administrativa dictada en su contra, debido a la omisión de los actos en que incurrió.

Artículo 27.- En caso de no encontrarse el presunto infractor, se le dejará citatorio, para que se presente al día siguiente hábil, en el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia; y de no presentarse se efectuará con quien se halle en el lugar y el notificador levantará acta circunstanciada de hechos, donde se asentará que el presunto infractor no se presentó a la cita, de no encontrarse nadie en el domicilio o en caso de no atender la diligencia se procederá a notificarse por instructivo, debiéndose exhibir en un lugar visible copia de la Resolución Administrativa, y del acta circunstanciada, se tomarán fotografías del lugar donde se están exhibiendo los anterior para integrarse en el respectivo expediente.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 28.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación, descritas en el artículo 128 de la Ley Estatal, tendrán por objeto:

- I. Evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos;
- II. Restablecer las condiciones de los recursos naturales que resulten afectados por dichas actividades; y
- III. Generar un efecto positivo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieran identificado en



En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquella, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría.

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 29.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, ya sean correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido, por aquella, para la realización de las medidas correspondientes.

Artículo 30.- Cuando un riesgo ecológico o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de la competencia del Estado, la Secretaría notificará a la PROFEPA, SEMARNAT o al Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que de estimarlo conveniente, apliquen alguna o algunas de las sanciones correspondientes, establecidas en su normatividad respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- En caso de comprobar la responsabilidad por actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, dentro del territorio estatal, se le impondrá una o más de las sanciones establecidas en la Ley Estatal, en su artículo 134, e independientemente de la sanción que establezca dicho numeral, el infractor, estará obligado a restaurar las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaron afectados con motivo de la violación de este Reglamento, o en su defecto cubrir los gastos de opciones de restauración y/o reparación de daños; aspecto que determinará la Secretaría.



En los casos no previstos en este reglamento, se remitirán a las leyes y normas aplicables en la materia.

Artículo 32.- En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá incrementarse hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición, cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución, en la que se hizo constar la infracción precedente;
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor; y
- III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 33.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, establecida en el artículo 141 de la Ley Estatal, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo, para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 34.- Quien o quienes obstruyan las funciones encomendadas a las autoridades, al personal encargado de la aplicación del presente Reglamento, o se opongan de manera injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de las Sanciones de la Ley Estatal.

Artículo 35.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, regulará las sanciones administrativas por violaciones a sus leyes y reglamentos.



Artículo 36.- Cualquier ciudadano, podrá presentar directamente ante las instancias competentes, las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Una vez que haya transcurrido el término, de quince días, para interponer el recurso de inconformidad, ante la Secretaría y de no haber ejercido este derecho el infractor, al habersele impuesto una sanción pecuniaria, se le turnara copia de la sanción a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, para su ejecución.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA

Artículo 38.- Una vez que se compruebe que el infractor incurre en la violación a las Leyes y sus reglamentos en materia de Medio Ambiente, la Secretaría decretará un auto de clausura precautoria y con el auxilio de los Inspectores Ambientales, adscritos a la misma, le dejarán al infractor citatorio previo a la clausura de la fuente que genere o esté generando la contaminación, para que esté presente en el ya referido acto de clausura, tal y como lo establecen los artículos 71, 72, 74, 75, 76, y 77 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 39.- La clausura se podrá hacer en presencia o no del encargado, responsable, administrador o dueño del negocio, establecimiento o industria, fijando los sellos en todos los accesos y ventanas del inmueble, siempre y cuando la Secretaría, elabore por conducto de los Inspectores Ambientales, un inventario formal, relacionando todos los bienes que se encuentren dentro del local o lugar del negocio o industria infractora, mismos que podrán quedar como garantía de la posible obligación de remediación o restauración.

Artículo 40.- En el proceso de clausura se tendrá como depositario a:

- I. A la persona, que bajo su responsabilidad nombre la Secretaría;
- II. La persona con quien se realiza la diligencia; y
- III. El infractor.

Debiendo el depositario firmar el inventario como responsable de los bienes que existieren dentro del inmueble.



Artículo 41.- Con relación a las Infracciones y Sanciones que se deben aplicar, se estará a lo que dispone el artículo 69 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, a lo establecido en el Capítulo IV de las sanciones de la Ley, y en los artículos 92 y 93 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango.

Artículo 42.- Cuando la Secretaría detecte en flagrancia un acto que provoque infracción a las Leyes y reglamentos ambientales, no será necesario que se emita el acuerdo de clausura ni que esté presente el dueño o encargado de la fuente contaminante a la hora de clausurar el inmueble.

Artículo 43.- Una vez colocados los sellos de clausura, se firmará el acta correspondiente y sus respectivas copias por los intervinientes.

Artículo 44.- Para que el infractor pudiere recuperar los instrumentos y bienes que quedaron dentro del establecimiento clausurado, tendrá que presentar ante la Secretaría, escrito de solicitud de devolución y acreditar la propiedad de los mismos, además de comprobar mediante recibo de pago, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que ya fue cubierto en su totalidad, el monto de la multa que le haya sido impuesta.

Artículo 45.- Una vez cumplida la obligación, que motivó la clausura en caso de ser temporal, la Secretaría, señalará día y hora para la diligencia de retiro de sellos y así verificación de la existencia del inventario de bienes, la cual se llevará a efecto en compañía del depositario.

Artículo 46.- Si al verificar el inventario de bienes, se estuviera en el supuesto de que no se encontrara alguno o algunos de los bienes inventariados, la responsabilidad recaerá en el depositario, procediéndose conforme a lo establecido en la legislación penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: Hasta en tanto, los Ayuntamientos no elaboren sus Reglamentos correspondientes en materia de inspección y vigilancia ambiental, se aplicará supletoriamente el presente reglamento.



TERCERO: En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicaran supletoriamente por orden de prelación la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO: Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en los términos establecidos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de marzo del dos mil diecisiete.


 EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.
 DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES




 EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
 ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
 Y MEDIO AMBIENTE
 LIC. JAIME RIVAS LOAIZA

